

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 457

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2007-00396-00

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Mediante oficio No. OFI20-85782 MDNSGDAGPS, el Ministerio de Defensa Nacional, ha remitido copia del certificado haberes del mes de septiembre de 2020 correspondientes a la nómina del señor RAUL TORRES ROURE; sin embargo, esta judicatura considera pertinente requerir nuevamente a esa entidad, a fin de que remita una relación de los descuentos realizados al prenombrado dentro del asunto de la referencia, con el fin de tener certeza sobre los títulos consignados por cuenta del presente proceso, para proceder a resolver la solicitud sobre la elaboración y entrega de Depósitos Judiciales incoada por el demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECCION NÓMINA**, para que dentro de los cinco (5) días a su notificación del presente proveído, **se sirva allegar una relación de los títulos judiciales** que obedecen a los descuentos y consignaciones efectuadas al señor RAUL TORRES ROURE, identificado con cédula de ciudadanía No.12.980.210, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora ADRIANA MOSQUERA BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.976.586, bajo radicación No. 760014003030-**2007-00396-00**. Líbrese por secretaria el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b8749c03daab0cb4cabb1127de7e6bf688509f66877df4e558d5b401e76738**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 509

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00306-00

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

El artículo 422 del C.G.P., estipula: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Adicionalmente, el artículo 306 del nuestro ordenamiento general procesal consagra: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sentencia N° 14 proferida el 13 de septiembre 2019 -Folios 373 a 396 del archivo N° 1-, fue confirmada en su integridad por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en sentencia de 10 de marzo de 2020, y la respectiva liquidación de costas se encuentra ejecutoriada, la ejecución deprecada resulta procedente.

Ahora, debe señalarse que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por cuenta de las agencias en derecho tasadas en segunda instancia por la suma de \$877.803; no obstante, salta a la vista que tal rubro se encuentra incluido en la liquidación de costas¹ efectuada por secretaría y aprobada por el Despacho el 14 de enero de 2021 por la suma de 10.964.234, por lo cual no puede librarse orden de apremio por el primero de los rubros señalados de manera independiente.

De igual manera los intereses moratorios se librarán conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del vencimiento del plazo de 15 días² contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia lo que acaeció cuando se resolvió el recurso de apelación formulado frente a ella (inc. 3 art. 302 CGP).

Finalmente, como quiera que la ejecución se ha solicitado con posterioridad a los 30 días de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la parte ejecutante deberá notificar de manera personal el contenido del presente auto a la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO y a favor de ÓSCAR ARTURO VELA RENTERÍA, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las siguientes sumas de dinero:

1.1. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$17.480.000), por concepto de los frutos civiles tasados, de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019,

¹ Nótese que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de costas se realiza de manera concentrada ante el juzgado que ha conocido en primera instancia el proceso.

² De acuerdo con lo señalado en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

confirmada en su integridad por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en sentencia de 10 de marzo de 2020

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma descrita en el numeral 1.1 a partir del día 2 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.964.234) por concepto de LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO decretadas por este Despacho mediante auto del 14 de enero de 2021.

Lo referente a la causación de costas y agencias en derecho en el presente asunto se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar por estado este proveído a la parte demandada conforme lo dispone la parte inicial del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df74f21eb8c0dd5e1d36f4bd48069e6d8076b4ca6ecf675d0677d354dc1b49**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:32 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T- 599
76001 4003 030 2020 00585 00**

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

La representante legal suplente de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura **N° 1120017800** -Folio N° 8-.

Bajo ese contexto, habremos de expresar que el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prescribe:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Dicho lo anterior, tenemos que revisada la referida factura **N° 1120017800** allegada como base del recaudo, resulta viable señalar que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, y en virtud a que

dicho título valor satisface los requisitos establecidos en el artículo 148¹ de la Ley 142 de 1994, este Juzgado procederá a proferir orden de apremio en favor de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y contra **ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS**, ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'.176.100), por concepto de capital insoluto contenido en la factura **N° 1120017800** con fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2020 allegada como base del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a

¹ **“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

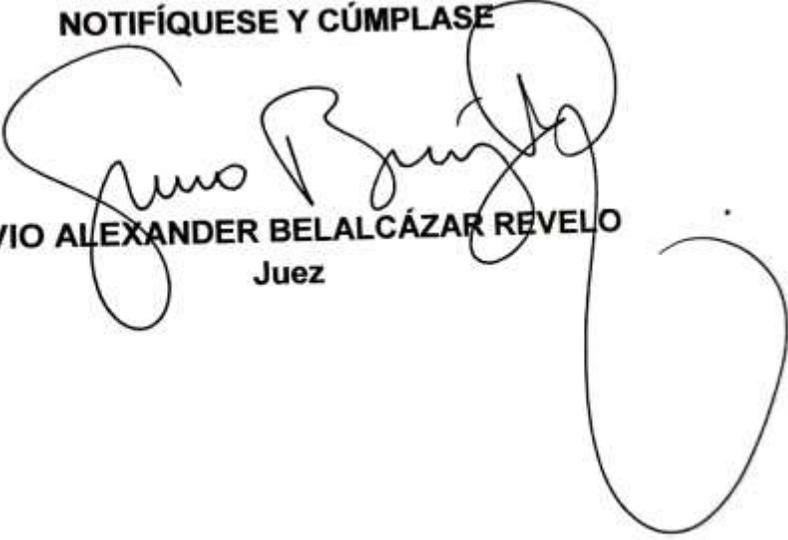
partir del día siguiente a la notificación, bajo las previsiones del artículo 443 Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito LUIS ERNESTO USMA MURILLO en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del mandato efectuada al abogado USMA MURILLO a favor de la abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ y en consecuencia reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5176920a72b0b6b76cba08927c16f03e39adeee6110a55a39b5fae6fe24fbfc**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.528

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00592-00

Santiago de Cali (V), 19 de febrero de 2021

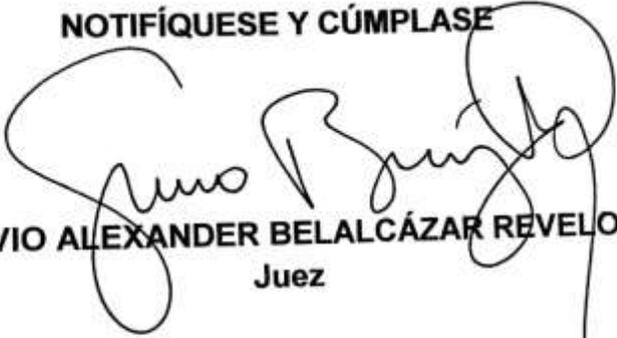
Mediante memorial que precede, el abogado ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, quien funge como apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, ha allegado sustitución de poder al profesional del derecho HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, para efectos de que continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerle personería jurídica.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

Téngase como apoderado sustituto de la parte actora al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.053.660 y tarjeta profesional No. 195.951 del CSJ, en los términos y con las facultades consignadas en la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4532bd1cbdbf5bf8554daf6b263d0b6be43e5009cb2e9fbdff3de021e2eef2a**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 613

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00598-00

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó certificación emitida por CERTIMAIL del trámite de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que se agrega al expediente para que obre y conste¹.

De otra parte, se tiene que el demandado ANDRES AUGUSTO ROMAN, a través de apoderado judicial debidamente constituido, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito², mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ibidem*.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020³, esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación emitida por CERTIMAIL del trámite de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10)

¹ 06InformeNotificacion

² 08ContestacionDemanda

³ "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada al abogado **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.520.328 y T.P. No. 125.157 del C.S. de la J; para los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda (08ContestacionDemanda, expediente digital) a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac496ea9d0aaa69e2f84ca32c10ee8b23bb1f457cab85025c8d6dac7d5afbc8**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.242
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00604-00

Santiago de Cali (V), 19 de febrero de 2021

La representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura la presente demanda ejecutiva en contra de **FRANLYN RIVERA VARON**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura **Nº. 1106865605**¹.

El inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994, prescribe "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial"

Ahora bien, en consideración a la referida factura **Nº 1106865605** allegada como base del recaudo, resulta viable señalar que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda. En ese orden de ideas, como quiera que la factura allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, este Juzgado procederá a proferir orden de apremio en favor de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P; razón por la cual el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FRANLYN RIVERA VARON** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta la suma de dinero que se relaciona a continuación:

1. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.634.304)** por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. **Nº 1106865605** allegada como base de la ejecución.

¹ Folio 8 del expediente 03Demanda

1.1. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, portador de la T.P. N° 290.009 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del mandato efectuada al abogado USMA MURILLO a favor de la abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ y en consecuencia reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b094773f4e158b5234fda1dd7b402159be2b5bf3ebf741f97049d394aeb977f**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.340
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00642-00

Santiago de Cali (V), 19 de febrero de 2021

La representante legal de **PROMOCALI S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura la presente demanda ejecutiva en contra de **BERTHA OBANDO TORRES**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura **Nº. 489997**¹.

El inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994, prescribe "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial". (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el documento allegado como base de recaudo es la factura No. 489997 (fol. 8), de la cual una vez revisada se extrae que no se encuentra rubricada por su Representante Legal de la empresa de servicios públicos demandante, adoleciendo así del requisito previsto en la disposición normativa en cita, por lo cual no puede librarse mandamiento de pago.

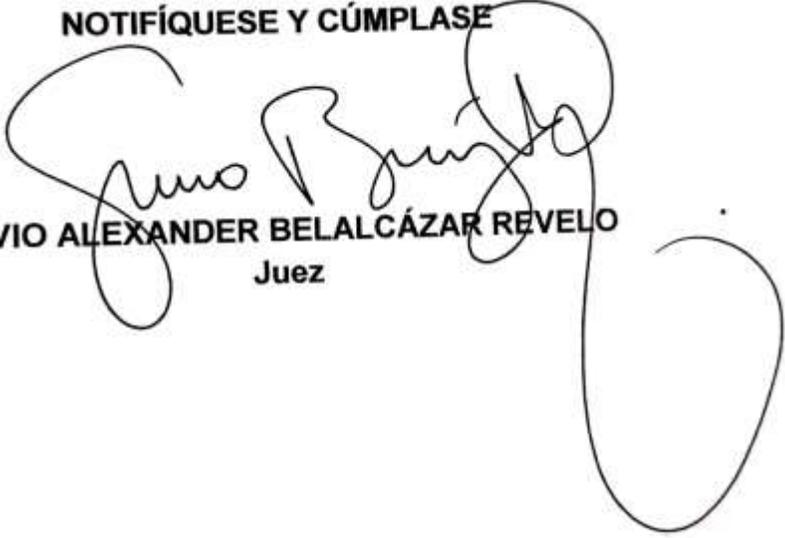
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la FACTURA DE SERVICIOS **No. 489997**, allegadas como base del recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 8 del expediente 03Demanda

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafdd50bffa810e95751f5894767429f01e540e79ebc715de3477d7cc24b1b92**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 530

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00643-00

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

La parte ejecutante dentro del término otorgado para subsanar, allegó memorial con el que manifestó precisar el libelo de demanda; no obstante, para esta Judicatura, no se subsanó las falencias objeto de inadmisión, según se pasa a explicar:

Sea lo primero memorar que el libelo se inadmitió para que la parte de manera expresa informara la data a partir de la cual, hacia uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, **junto con la suma del capital acelerado.**

Ahora bien, debe señalarse que el mencionado hito temporal resulta ser de trascendencia en la confección del libelo de postulación, no solo porque es una exigencia formal prevista en el artículo 431 del C.G.P. que debe ser satisfecha de manera expresa por el demandante -y no inferirse por el Juzgador-, sino porque de ello depende la forma en que se ha de cobrar las cuotas vencidas o el capital acelerado, cuya consecuencia inmediata es la determinación de la fecha a partir de la cual se han de causar intereses moratorios, así como la data a partir de la cual habrá de contarse el término de prescripción.

Precisamente el artículo 69 de la ley 45 de 1990, señala: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

En ese orden de ideas, nótese que resulta **incompatible** la data en la que el actor afirmó ejercer la cláusula aceleratoria al subsanar la demanda, con la formulación de sus pretensiones:

Obsérvese que, si ejercitaba la cláusula aceleratoria desde el 6 de enero de 2020, ha debido señalar el total del capital acelerado a aquella fecha; sin embargo, en el

libelo de postulación discriminó uno a uno los instalamentos entre los meses de enero a octubre de 2020, siendo éstos posteriores a la fecha en que aduce aceleró la exigibilidad de la obligación.

Adicionalmente, si bien el actor indica que el capital insoluto acelerado es por la suma de \$32.495.606, no se precisa con corte a que fecha existía ese saldo, no pudiendo entenderse que aquella suma correspondía al rubro pendiente de pago a 6 de enero de 2020, en tanto se discriminó cuotas de capital con posterioridad a aquella data.

Finalmente, los intereses de mora también se están cobrando con fecha posterior a la data en que se afirma se aceleró el vencimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, esta judicatura estima que no se subsanó en debida forma el libelo de postulación por lo cual se procederá a rechazar la demanda.

Conforme lo expuesto, esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23dcfc5639dd2f983129d845b9dce485694493db62fe236c79c221f4c0c2f93**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:31 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T- 680
76001 4003 030 2020 00645 00**

Santiago de Cali, _19 de febrero de 2021

La apoderada judicial debidamente constituida de **PROMOCALI S.A. E.S.P.** instaura la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NANCY TOBAR DE CLAVIJO**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura N° 220773 -Folio N° 8-.

Bajo ese contexto, habremos de expresar que el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, prescribe:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)”.

A su turno, el artículo 148 de la misma disposición normativa al regular lo atinente a los requisitos de las facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios públicos domiciliarios, consagra:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán

servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Dicho lo anterior, tenemos que revisada la referida factura **N° 220773** allegada como base del recaudo, resulta viable señalar que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, y en virtud a que dicho título valor satisface los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, este Juzgado procederá a proferir orden de apremio en favor de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PROMOCALI S.A. E.S.P.** y contra **NANCY TOBAR DE CLAVIJO** ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. **TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.023.381)** por concepto de capital insoluto contenido en la factura **N° 220773** allegada como base del recaudo.

1.2. **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$159.795)** por concepto de intereses de mora causados sobre la suma que capital que antecede, liquidados desde 23 febrero de 2015 hasta el 22 octubre de 2020.

1.2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, bajo las previsiones del artículo 443 Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita a **ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA** portadora de la T.P. N° 220.914 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a FERNANDO MORENO RAMÍREZ hasta tanto demuestre su actual condición de estudiante de derecho o abogado; hasta tanto, solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114506a5283c48a795f330255fe129b965b3fa180b2499df23e1041337d8d1c**

Documento generado en 19/02/2021 03:40:31 PM